

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CAROLINA VASQUEZ.

Demandada: LUIS ALBERTO PROAÑOZ NIÑO.

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005201701392-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 001567, obrante a folio 30, por valor de \$5.512.323.00 Mcte., por concepto de cuotas causadas y no pagas desde el 30 de abril de 2016 al 30 de agosto de 2017; la suma de \$9.164.245.00 Mcte., por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora.

2. Por auto de fecha 9 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago (fl.55), el que le fue notificado por estado el 10 de ese mismo mes y año.

3. El 5 de marzo de 2020, se notificó al ejecutado **LUIS ALBERTO PROAÑOZ NIÑO**, mediante curador *ad litem* (fl.131), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó:

1.- “prescripción de la acción cambiaria”, bajo el sustento que a la fecha de enteramiento de la orden de apremio al curador, ha transcurrido más de 1 año, ello por cuanto no se interrumpió en la forma que establece el artículo 94 del CGP, ya habiendo transcurrido los tres años de que trata el Art. 789 del C de Co.

2.- “falta de congruencia del valor ejecutado entre el título, las pretensiones y el mandamiento de pago”, la cual sustentó en que existe falta de claridad respecto de las sumas que se pretenden ejecutar en

relación con el valor del capital consignado en el título valor base de la acción y la certificación emitida por la entidad demandante.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Luis Alberto Proañoz Niño), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$12.127.257), el nombre del acreedor (Coonalfa), la indicación de ser un título “a la orden” y la forma de vencimiento “48 cuotas fijas mensuales por valor de \$417.533”.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas denominadas “*prescripción de la acción cambiaria*” y “*falta de congruencia del valor ejecutado entre el título, las pretensiones y el mandamiento de pago*”, para determinar si las mismas tienen la virtualidad de enervarla.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al

demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Ahora bien, cuando se pacta como forma de vencimiento de un título valor, la consagrada en el numeral 3° del art. 673 del Código de Comercio, esto es, “*Con vencimientos ciertos y sucesivos*”, o como la ha dado en llamar la jurisprudencia “*por instalamentos*”, con cláusula aceleratoria, pueden suceder dos eventos: **i)** que se ejecute la obligación de algunos instalamentos vencidos y el saldo insoluto y, **ii)** que se ejecute el título cuando ya todos los instalamentos se encuentren vencidos.

En el primer evento, el vencimiento de cada instalamento se produce el día en que el deudor tenía la obligación de cancelarlo, de ahí que la primera cuota tenga un período de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás restantes, porque el lapso de prescripción no es idéntico para todas ellas, cada una tiene un inicio y final diferente, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el art. 789 ibídem, como plazo para que el tenedor haga uso del derecho incorporado en el título y que lo da la acción cambiaria, so pena de que opere la prescripción de ese derecho. Mientras que el saldo insoluto de capital, esto es, las cuotas a las que se les declara vencido el plazo, como se está de cara a una cláusula aceleratoria, su vencimiento se produce al momento de presentación de la demanda, y con ese acto produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (inciso 3° del art. 94 del C. G.P), y desde ese momento empieza a computarse el término de tres años para que se ejercite el derecho cartular, y así evitar la consumación de la prescripción o pérdida del derecho.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 28 de septiembre de 2017 (fl.46), el mandamiento ejecutivo se libró el 09 de noviembre de 2017, mismo que fue notificado al ejecutante por estado del 10 de ese mes y año (fl.55), y al curador ad litem que representó a la parte ejecutada el **5 de marzo de 2020** (fl.131), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el plazo prescriptivo.

Desde esa perspectiva, es evidente que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado de las cuotas causadas entre **el 30 de abril de 2016 al 28 de febrero 2017**, así como los intereses remunerativos respecto de dichas cuotas. Por lo tanto, se ordenará continuar entonces con la ejecución de las cuotas no prescritas y el capital acelerado con sus respectivos intereses.

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado “*con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se*

tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación” por lo que “no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien”¹.

En ese orden, es claro que el término consagrado en el artículo 94 del C.G.P es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

Finalmente, en lo que hace a la excepción denominada “*falta de congruencia del valor ejecutado entre el título, las pretensiones y el mandamiento de pago*”, baste decir que pierde de vista el curador ad litem que el ejecutado se obligó al pago de la suma de \$12.127.257 pero en **48 cuotas fijas** “*iguales por valor de 417.533, periodos las cuales amortizan capital e intereses remuneratorios y una cuota final determinada por el saldo capital y los intereses no cubiertos durante el plazo*”, por manera que dicho medio exceptivo este llamado al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por la pasiva respecto de las cuotas causadas entre el 30 de abril de 2016 y el 28 de febrero 2017 y los intereses remunerativos de dichas cuotas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución por las cuotas no prescritas, sus intereses, el capital acelerado y sus intereses en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada en un **40%**. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$400.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 31
Fijado hoy 31 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5abcab315b9a734c2c475be85a224bbda1c2ae5bf06bbfd80991cd33667023**
Documento generado en 30/03/2022 11:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>